



## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1846

### VISTO:

La Resolución General N° 1513 -t.v.- y el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, y;

### CONSIDERANDO:

Que la aludida resolución establece el procedimiento a seguir en caso de compensaciones, acreditaciones o devoluciones de los distintos tributos provinciales cuya recaudación y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Tributaria Provincial, conforme lo dispuesto en los artículos 59°, 60° y 61° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62;

Que resulta conveniente, reemplazar la Resolución General N° 1513 del 22 de julio del 2005, por una normativa actual que permita contemplar la totalidad de los cambios y unificar toda la normativa existente en materia de acreditaciones y/o devoluciones de cualquier gravamen cuya recaudación y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, de tal manera que permitan hacer más fluida la relación fisco-contribuyentes, evitando todo trámite innecesario que implique entorpecer la gestión de éstos;

Que el mecanismo de reintegro por el pago de las guías en concepto de producción primaria, previsto para el Productor, ha perdido vigencia a partir de la suspensión de la exención a los ingresos provenientes de producción primaria con la sanción de las Leyes Provinciales N° 7148 y N° 7149, por cuanto dicho pago a cuenta debe ser necesariamente deducido en las declaraciones juradas de tales contribuyentes;

Que a tales efectos es necesario que el contribuyente que solicite la acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo, se ajuste a los procedimientos establecidos a partir del dictado de la presente Resolución, y cumpla con los requisitos exigidos para dar trámite a dicha solicitud, tanto los requisitos generales para todas las solicitudes, como de los específicos que contemplan cada caso;

Que han tomado la intervención que les compete la Asesoría Legal y la Dirección de Recaudación Tributaria, de este Organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

### POR ELLO:

### LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1º:** Implementar los procedimientos a seguir para todo contribuyente que solicite acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo, conforme lo previsto en los artículos 59°, 60° y 61° y concordantes del Código Tributario Provincial, los que se regirán por las disposiciones de la presente Resolución.



## //-2- Continuación de la Resolución General Nº 1846

**Artículo 2º:** Establecer que al momento de efectuar el trámite de solicitud de acreditación, o devolución, de importes o saldos, los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes requisitos generales:

- a) Completar y firmar el formulario de solicitud previsto a tal fin, cuyo modelo figura en el Anexo I a la presente, y que se obtendrá de la página de este Organismo ([www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp) opción AUTOGESTIÓN “Solicitud de Acreditación o Devolución de Saldos” ) e iniciarse el trámite por el Departamento Mesa de Entrada de esta Administración Tributaria, o en las Receptorías dependientes de la misma.
- b) Aportar la documentación respaldatoria que acredite los pagos y/o saldo a favor reclamado.
- c) Tener cumplidos todos los deberes formales impuestos por la legislación vigente, a la fecha de solicitud.
- d) Deberán comunicarse datos de contacto que permitan agilizar el tratamiento de la solicitud efectuada, como ser teléfono, email, y datos de la persona a contactar.
- e) En todos los casos se deberá acreditar la personería que se invoque.

**Artículo 3º:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos que para cada caso se indican:

**I – Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios – SIRCREB** – Contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) del artículo 5º, y artículo 6º de las Resoluciones Generales Nº 1485 y 1486 y sus modificatorias, o que hayan soportado retenciones bancarias por dicho régimen por fondos provenientes de ingresos no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; retenciones efectuadas a contribuyentes cesados, o a contribuyentes que desarrollen una única actividad cuyos ingresos totales soporten retenciones del régimen general, y otras situaciones que se puedan plantear y que justifiquen tal decisión; que no registren en todos los casos deudas o falta de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria, y que no registren sumarios administrativos aplicados pendientes de cumplimiento, deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 3º de la Resolución General Nº 1706 a fin de que se produzca la devolución por parte de las entidades financieras en la o las cuentas bancarias del contribuyente. Será requisito para que proceda la devolución automática, no incluir las retenciones bancarias reclamadas en sus declaraciones juradas y aportar la documentación que avale el pedido efectuado. En los restantes casos deberán seguir el procedimiento descrito en el punto III del presente artículo, y corresponderá la acreditación mediante la emisión de un certificado de crédito fiscal, el cual podrá ser usado para compensación de deudas por tributos a cargo de la Administración Tributaria Provincial.

**II – Importes pagados indebidamente o en exceso:** corresponderá solicitar su devolución o acreditación, cuando el contribuyente considere que algún pago efectuado por el mismo ha sido indebido (o en demasía) y sin causa, y posea los medios probatorios suficientes para acreditar dicha situación. En casos excepcionales y en atención al monto y a la circunstancia, previa constatación de que el contribuyente no registre deudas con este Organismo, se procederá a la devolución de lo pagado de más, o del remanente respectivo si mediare compensación de oficio, con cargo a las cuentas de recaudaciones generales.

Quando se trate de pagos duplicados correspondientes a declaraciones juradas del contribuyente, cuotas de Impuesto Inmobiliario Rural, o cuotas de Planes de Pagos, se

//-3-

## //-3- Continuación de la Resolución General Nº 1846



podrá solicitar mediante nota su re-imputación directa sin necesidad de seguir el procedimiento general de compensación previsto en la presente Resolución General, siempre que se impute a obligaciones del mismo contribuyente y por el mismo concepto o impuesto. A tal efecto deberá aportar los comprobantes que acrediten los pagos duplicados.

**III – Resto de situaciones donde se manifiestan saldos a favor del contribuyente:** comprende a los saldos a favor que arrojan las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes o responsables, así como el resto de Retenciones, Percepciones, Recaudaciones SIRCRES, y pagos a cuenta, que no tengan establecido un procedimiento específico en la presente Resolución.

- a) La solicitud deberá contener específicamente el importe solicitado, periodo fiscal correspondiente al importe que se solicita, y descripción de los motivos que ocasionaron la acumulación de saldos a favor.
- b) Las Retenciones, Percepciones, y los mencionados pagos a cuenta, para los cuales no se haya establecido un procedimiento específico, deberán incluirse en las declaraciones juradas correspondientes al periodo en el cual se produjeron, y solo en caso de que esto origine saldo a favor del contribuyente se podrá solicitar su compensación o acreditación.
- c) El importe solicitado deberá ser descontado del saldo a favor acumulado en su declaración jurada posterior a la declaración jurada sobre la cual se efectúa la solicitud de reconocimiento del crédito fiscal, como condición excluyente y en forma previa al dictado de la Resolución que autorice lo solicitado. Si se detectare que el contribuyente ha hecho uso o ha consumido el saldo a favor respecto del cuál ha solicitado reconocimiento de crédito fiscal, ya sea en forma total o parcial, en los periodos posteriores al que hace referencia la solicitud, se considerará de pleno derecho que ha desistido en forma voluntaria de la presentación efectuada, y se dispondrá el archivo de las actuaciones.

**Artículo 4º:** En el caso de las guías de traslado, el concepto “producción primaria”, constituye un pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado, por cuanto deberán incluirse en las declaraciones juradas como tal, deduciéndose del impuesto determinado, siguiendo el procedimiento descrito en el art. 3 -III- b) de la presente Resolución.

**Artículo 5º:** Para que proceda el reconocimiento de crédito fiscal con origen en saldos a favor de declaraciones juradas previsto el art 3 -III- b) de la presente, dichos saldos a favor deberán tener una antigüedad mínima e ininterrumpida de tres (3) meses, contados desde que se comienzan a generar los mismos. De igual manera no podrá solicitarse nuevamente reconocimiento de crédito fiscal, hasta tanto transcurra un periodo mínimo de tres (3) meses desde el otorgamiento anterior, aun cuando el mismo acumule nuevamente saldo a favor, ya que recién después de ese plazo se podrá considerar que existe dificultad razonable para el contribuyente de consumir en el corto plazo dichos saldos a favor contra la determinación mensual del propio impuesto.

**Artículo 6º:** La Administración Tributaria Provincial, podrá previo a resolver la solicitud, solicitar los informes y documentación que considere necesarios a efectos de verificar que se haya producido el real ingreso de los importes pagados indebidamente o en demasía, o de aquellos que originaron el saldo a favor, y en su caso realizar una verificación al

//-4-



contribuyente a efectos de constatar la veracidad de los montos imponibles declarados y de los saldos a favor exteriorizados por los mismos, atento la cuantía de los importes reclamados y las situaciones particulares del caso.

**Artículo 7º:** Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, y constatado el efectivo ingreso de los pagos, o certificado la integridad del saldo a favor declarado por el contribuyente (o establecido por la Administración), se procederá a resolver la solicitud de acreditación o devolución. En caso de dar curso favorable, el reconocimiento de crédito fiscal se instrumentará mediante el dictado de Resolución del Administrador General, la cual contendrá los fundamentos de la decisión, y el importe del crédito reconocido o el monto a devolver en su caso. Dicha Resolución, surtirá efectos desde el momento de su efectiva notificación al contribuyente.

En caso de no dar curso favorable a lo solicitado, se notificará al contribuyente explicando los motivos de tal decisión.

**Artículo 8º:** Determinase que el Formulario DR N° 3020 "CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL", se utilizará para todos los trámites a que se refiere la presente, a excepción de aquellos para los que se indique un procedimiento diferente, la cual se entregará adjunta a la Resolución respectiva y será el título que acredite el saldo disponible para efectuar compensaciones. En caso de pérdida de la misma, sea por robo, extravío o destrucción, deberá efectuarse denuncia policial y presentar copia ante la Administración Tributaria, a efectos de que proceda la reposición de dicha constancia;

**Artículo 9º:** Los tramites de compensación de deudas deberán efectuarse mediante presentación de Formulario DR N° 3020 "CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL", en las oficinas de la Repartición, correspondientes a la Casa Central y/o Receptorías, acompañado de los comprobantes de las obligaciones que se pretenden cancelar.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de efectuar compensaciones de oficio comenzando por las deudas más antiguas no prescriptas, atento lo establecido en el artículo 59º del Código Tributario Provincial.

Las deudas originadas con anterioridad al pedido de compensación, devengarán los intereses resarcitorios o recargos por mora que correspondan hasta la fecha de interposición del pedido. Perfeccionado el acto administrativo que da nacimiento al crédito fiscal con la notificación fehaciente por parte del contribuyente, se computarán intereses resarcitorios desde la fecha de notificación citada, hasta la fecha en que se presenta el mismo a efectuar las compensaciones.

En caso de compensarse con obligaciones cuyos vencimientos operan en el futuro, dicho instrumento deberá presentarse dentro de las fechas de vencimiento previstas para el ingreso de las mismas. Las compensaciones requeridas con posterioridad al vencimiento de cada obligación, darán lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios o recargos por mora, multas y otros accesorios que correspondan.

La constancia de crédito fiscal no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y

//-5-

## //-5- Continuación de la Resolución General N° 1846

materiales impuestos por las normas vigentes.



El crédito consignado en la constancia de crédito fiscal, tendrá validez por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de recepción de la misma, atento la normativa vigente en materia de prescripción.

**Artículo 10º:** Para el caso de contribuyentes que tengan en trámite solicitud de reconocimiento de crédito fiscal y simultáneamente mantengan deudas que se encuentren en estado de ser ejecutadas (con intimación incumplida y para confección de Boleta de Deuda), una vez generado el certificado de crédito fiscal, la Dirección de Recaudación procederá de oficio y llevará a cabo la compensación respectiva cancelando las obligaciones correspondientes a periodos fiscales mas remotos. Cumplido esto, se remitirá al contribuyente la documentación correspondiente con la registración de la compensación efectuada.

Los contribuyentes que tuvieran deuda en ejecución judicial, podrán solicitar compensación por dichas deudas, para lo cual deberán completar y firmar el formulario de allanamiento, cuyo modelo figura como Anexo II de la presente y que se obtendrá de la página web de este Organismo ( [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp) opción AUTOGESTIÓN “Formulario de Allanamiento” ). El titular, apoderado o representante legal procederá a la firma del formulario citado ante el funcionario interviniente, acreditando con la documentación pertinente la personería invocada, quedando el original del mismo en poder del Organismo Fiscal - formando parte de los antecedentes de la compensación -, y la copia en poder de la otra parte interviniente.

La solicitud implicará de pleno derecho el allanamiento liso, llano e incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa. La copia autenticada de dicho formulario se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento.

**Artículo 11º:** Los términos de la prescripción para los importes o saldos reclamados en las solicitudes que inicie el contribuyente, comenzarán a correr desde la fecha de pago del tributo, o desde el momento que se hayan producido las retenciones o percepciones sufridas, según corresponda.

**Artículo 12º:** En los casos de deudas que se encuentren en ejecución judicial, no serán oponibles bajo ningún aspecto los pedidos de acreditación en trámite objeto de la presente hasta que no se haya perfeccionado el instrumento a través del dictado de la Resolución Interna de reconocimiento de crédito fiscal respectiva.

**Artículo 13º:** Toda actuación relativa a las compensaciones, acreditaciones o devoluciones que se haya iniciado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, se considera bien tramitada por el contribuyente en tanto no contraríe las normas contenidas en la presente.

**Artículo 14º:** La presente Resolución General será de aplicación a partir del 24 de agosto de 2015.

**Artículo 15º:** Derogase a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, la Resolución General N° 1513 y toda otra disposición que se oponga a la

//-6-

**//-6- Continuación de la Resolución General N° 1846**

presente.



**Artículo 16º:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 19 de Agosto 2015**

Hay tres (3) firmas que dicen: C.P. RICARDO R. PEREYRA – ADMINISTRADOR ATP – Cra. GALLARDO GLADYS MABEL a/c DIRECCION TECNICAS TRIBUTARIA – Cr. ROBERTO HANKE